

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA ESCOMBRERA MUNICIPAL.**

**AÑO 2024**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.-**

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este Municipio, la "Tasa por utilización de la escombrera municipal".

**ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización de la escombrera municipal para el depósito o vertido de escombros procedentes de la construcción y demolición de edificios, cuya composición esté mayoritariamente constituida por restos de materiales como hormigones, yesos, escayolas, ladrillos, gres, azulejos y tierras; y en menor proporción trozos de madera, metales, trapos, PVC o restos vegetales procedentes de la limpieza de jardines y parques o de tierras procedentes de la excavación o nivelación de terrenos, que no presenten ningún tipo de mezcla con escombros propiamente dichos, cuando el volumen sea inferior a 5.000 m<sup>3</sup>.
2. No se podrá utilizar la escombrera municipal para el depósito o vertido de:

a) Basuras domésticas, papel, cartón, plásticos, vidrios, neumáticos, pinturas ni cualquier otro residuo de carácter orgánico como lodos de depuradoras o aguas negras procedentes de la limpieza de fosas sépticas y saneamientos urbanos.

b) De tierras procedentes de la excavación o nivelación de terrenos, que no presenten ningún tipo de mezcla con escombros propiamente dichos, cuando el volumen sea mayor a 5.000 m<sup>3</sup>. En este caso la empresa que realice las labores de excavación o explanación deberá buscar vertedero de tierras para su eliminación, comunicando al Ayuntamiento la procedencia de las tierras, lugar de vertido y volumen estimado.

**ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.-**

Son obligados tributarios como sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio.

#### **ARTICULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.-**

La cuota tributaria será la recogida en las siguientes tarifas:

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| 1. Hasta 1 m <sup>3</sup> de escombros:                      | 1,53 €                |
| 2. De más de 1 m <sup>3</sup> hasta 1000 m <sup>3</sup> :    | 1,88€/m <sup>3</sup>  |
| 3. De más de 1000 m <sup>3</sup> hasta 5000 m <sup>3</sup> : | 2,45 €/m <sup>3</sup> |

#### **ARTICULO 5º.- DEVENGO.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad, que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de utilización de la escombrera, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la utilización de la escombrera se haya efectuado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio o la utilización de la escombrera, para el depósito o vertido de escombros.

#### **ARTICULO 6º .- GESTIÓN.-**

1. Las personas interesadas en la utilización de la escombrera municipal, en el momento de presentar en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de concesión de licencia de obras, consignarán, de forma expresa, en estas solicitudes de licencias de obras, la utilización de la escombrera, así como el volumen estimado de escombros o de tierras procedentes de la excavación o nivelación de terrenos a depositar.
2. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre el volumen declarado por el solicitante, que previamente habrá sido informado por los Servicios Técnicos Municipales.
3. La administración municipal deberá comprobar el volumen realmente vertido y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda. Para ello, la empresa gestora de la escombrera deberá presentar mensualmente y antes del quinto día hábil del mes siguiente, un informe con las personas y empresas que han realizado vertidos, informando sobre el balance entre el volumen de los escombros inicialmente estimados por el solicitante en su solicitud de licencia de obras y el volumen de escombros realmente vertido.
4. La medición de los escombros y/o tierras en el momento del vertido se realizará por estimación de la caja del vehículo, multiplicándose la anchura, largura y altura de la caja y el

porcentaje estimado de escombros transportados.

#### **ARTICULO 7º .- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-**

La inspección recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

#### **ARTICULO 8º .- INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

1. La presente Ordenanza entró en vigor el 8 de agosto de 2000, siendo aprobada por el Pleno Municipal el 30 de mayo de 2.000.
2. Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 6 de octubre de 2014, y entró en vigor el día 1 de enero del 2015, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel nº 238 de fecha 15 de diciembre de 2014.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA: 303.00